

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV –MES II

Caracas, 11 de diciembre de 2006

Nº 5827 Extraordinario

SUMARIO

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio fiscal del año 2007

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

"LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007"

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto definir el límite máximo del monto de endeudamiento en bolívares que la República podrá contraer mediante la celebración de operaciones de crédito público y los criterios esenciales para su aplicación, definidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, durante el Ejercicio Fiscal 2007, según la siguiente relación:

CONCEPTO	CONTRATACIÓN de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional. (Artículo 3 de la presente Ley)	2.654.154.706.185,00
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	5.307.752.000.000,00
TOTAL	7.961.906.706.185,00

CONCEPTO	DESEMBOLSOS de Operaciones de Crédito Público (Bolívares)
Proyectos a ser ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional. (Artículo 5 de la presente Ley)	3.030.404.382.150,00
Servicio de la Deuda Pública Externa e Interna (Artículo 7 de la presente Ley)	5.307.752.000.000,00
TOTAL	8.338.156.382.150,00

Principales definiciones relacionadas con las operaciones de crédito público

Artículo 2. Para el mejor entendimiento de la presente Ley, las siguientes definiciones mantendrán su significado tanto en singular como en plural y se entenderá por:

Contrato de Financiamiento: Documentación del endeudamiento contraído mediante la celebración de operaciones de crédito público. La suscripción de un Contrato de Financiamiento contemplará el establecimiento de una o varias Fuentes de Financiamiento y uno o varios Usos de Financiamiento.

Fuentes de Financiamiento: Estructura financiera que define la entrega, por parte de los financistas, de los recursos provenientes de operaciones de crédito público conforme a los Contratos de Financiamiento, identificado por un Número SIGADE.

Número SIGADE: Número único e irreplicable de la herramienta informática del Ministerio de Finanzas denominada Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda Pública.

Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda Pública: Sistema que tiene por objeto el registro y la administración de los pagos de Contratos de Financiamiento.

Uso del Financiamiento: Aplicación de los recursos provenientes de operaciones de crédito público que efectúa la República a los órganos o entes ejecutores conforme a los Contratos de Financiamiento.

Código Nueva Etapa: Número único e irreplicable de la herramienta informática del Ministerio de Planificación y Desarrollo denominada Sistema para el Registro, Seguimiento y Control de los Proyectos para la Nueva Etapa.

Sistema para el Registro, Seguimiento y Control de los Proyectos para la Nueva Etapa: Sistema que tiene por objeto registrar las acciones específicas de los órganos o entes de la Administración Pública enfocadas en torno a los 10 Objetivos Estratégicos planificados por el Ejecutivo Nacional en Noviembre del año 2004, para su control, seguimiento y evaluaciones posteriores.

Contratación: Límite máximo del monto en bolívares que la República puede suscribir en Contratos de Financiamiento para los órganos o entes facultados conforme a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la presente Ley Especial de Endeudamiento Anual y el Marco Plurianual del Presupuesto, con la finalidad de definir y garantizar Fuentes de Financiamiento en determinados períodos fiscales.

Contratado: A efectos de esta Ley, se considerará que las asignaciones para la Contratación se encuentran ejecutadas, cuando los Contratos de Financiamiento estén operativos o disponibles para proceder al Desembolso.

Desembolso: Límite máximo del monto en bolívares de los recursos provenientes de operaciones de crédito público suscritas mediante Contratos de Financiamiento, que los órganos o entes facultados podrán aplicar en el ejercicio fiscal 2007, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en la Ley de Presupuesto Anual, con la finalidad de disponer recursos para un determinado Uso del Financiamiento.

Desembolsado: A efectos de esta Ley, se considerará que las asignaciones para el Desembolso se encuentran ejecutadas, cuando los recursos financieros hayan sido recibidos desde el financista a la República a través de cualesquiera de sus órganos o entes según los mecanismos establecidos en los Contratos de Financiamiento.

Contratación para proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2007

Artículo 3. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2007 ejecute la **Contratación** de operaciones

de crédito público, destinadas al financiamiento de proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional indicados en la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones, hasta por la cantidad de **DOS BILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 2.654.154.706.185,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley, según el siguiente detalle:

Nuevas Contrataciones en el 2007:

Ministerio del Ambiente			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
674	YACAMBÚ QUÍBOR	Obras de Regulación y Traspase, Desarrollo Agrícola del Valle de Quíbor y Conservación de la Cuenca del Río Yacambú	217.868.668.630,00
23354	HIDROVEN	Atención Acueductos Rurales y Poblaciones Menores	3.500.000.000,00
23348		Modernización y Rehabilitación del Sector Agua Potable y Saneamiento	18.500.000.000,00
50929		Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales	107.500.000.000,00
29412	Ministerio del Ambiente	Manejo Sustentable de los Recursos Naturales en la Cuenca del Río Caroní	33.100.000.000,00
50098		Proyecto Nacional de Gestión y Conservación Ambiental	86.000.000.000,00
TOTAL			466.468.668.630,00
Ministerio Público			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
43218	Ministerio Público	Modernización del Ministerio Público	815.191.850,00
TOTAL			815.191.850,00
Ministerio del Interior y Justicia			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
27847	Ministerio del Interior y Justicia	Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia Penal	43.127.795.950,00
TOTAL			43.127.795.950,00
Ministerio de Planificación y Desarrollo			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
31276	INE	Fortalecimiento del Instituto Nacional de Estadística (INE) como ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN)	67.563.103.253,00
TOTAL			67.563.103.253,00

Ministerio de Ciencia y Tecnología			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
25059	INIA	Programa de Tecnología Agrícola (PTA)	2.580.000.000,00
24839	FONACIT	Segundo Programa de Ciencia y Tecnología (BID-FONACIT II)	19.350.000.000,00
TOTAL			21.930.000.000,00

Ministerio de Agricultura y Tierras			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
50028	FONDAFA	Proyecto para la Adquisición de Maquinaria Agrícola	94.062.500.000,00
TOTAL			94.062.500.000,00

Ministerio para la Economía Popular			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
25836	CIARA	Zonas Semiáridas de los Estados Lara y Falcón, Segunda Fase (PROSALAFI II)	2.997.049.549,00
25810		Desarrollo de Comunidades Rurales Pobres (PRODECOP)	7.437.115.753,00
27778		Desarrollo de Cadenas Agroproductivas en la Región de Barlovento	769.631.200,00
TOTAL			11.203.796.502,00

Ministerio de Industrias Básicas y Minería			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
24780	CVG EDELCA	Central Hidroeléctrica TOCOMA	1.290.000.000.000,00
TOTAL			1.290.000.000.000,00

Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
35096	FUNDACOMUN	Proyecto de Infraestructura Social (PISO)	237.139.410.000,00
29444	FESNOJIV	Programa de Apoyo al Centro de Acción Social por la Música	329.747.650.000,00
TOTAL			566.887.060.000,00

Ministerio de Educación y Deportes			
Código Nueva Etapa	Organismo Ejecutor	Denominación del PROYECTO	Contratación Bolívares
25488	FEDE	Ampliación y Mejoramiento de la Educación Inicial y Básica de Jornada Completa y Atención Integral	92.096.590.000,00
TOTAL			92.096.590.000,00

TOTAL GENERAL PROYECTOS EJECUTADOS POR INTERMEDIACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL	2.654.154.706.185,00
--	-----------------------------

Procesos asociados a la Contratación de Proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2007

Artículo 4. La Contratación que se derive del artículo anterior, deberá ser solicitada por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, mediante la planilla "Solicitud de operaciones de crédito público" junto con los recaudos indicados a este efecto en dicha planilla y de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus reglamentos.

La planilla "Solicitud de Contratación operaciones de crédito público" debe ser entregada por los órganos o entes ejecutores hasta el 30 de junio de 2007, inclusive. Transcurrido ese límite el Ejecutivo Nacional no recibirá solicitudes para la Contratación de operaciones de crédito público.

En el caso de la Contratación que sea suscrita mediante Contratos de Financiamiento bajo la autorización conferida en esta Ley, que contemplen el Uso del Financiamiento en ejercicios fiscales subsiguientes, la República a través del Ministerio de Finanzas en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo y conforme a los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluirán en las sucesivas leyes de presupuesto y las leyes especiales de endeudamiento anual, las asignaciones presupuestarias y la autorización para los Desembolsos que se consideren oportunos y que garanticen el adecuado Uso del Financiamiento, de acuerdo al cronograma de ejecución de los Proyectos y las condiciones de los Contratos de Financiamiento suscritos.

Para que un Contrato de Financiamiento sea suscrito en ocasión a la Contratación descrita en esta Ley, se requerirá que los órganos o entes ejecutores consignen al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, previo a su suscripción, los respectivos contratos comerciales o civiles. Estos contratos comerciales o civiles, asociados a Contratos de Financiamiento en ocasión a la Contratación descrita en esta Ley no podrán contener cláusulas que obliguen a la República al pago de intereses moratorios, primas de seguro de crédito, comisiones financieras o cualquier otro costo económico que no esté directamente relacionado con la ejecución física del Proyecto.

Desembolso para Proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2007

Artículo 5. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2007 ejecute el Desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias descritas en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio fiscal y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **TRES BILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 3.030.404.382.150,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley, destinadas al financiamiento de Proyectos ejecutados por intermediación de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional.

Procesos asociados al Desembolso de Proyectos financiados con endeudamiento en el ejercicio fiscal 2007

Artículo 6. El Desembolso que se derive del artículo anterior, deberá ser solicitado por los órganos o entes ejecutores al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, en los mecanismos contemplados en la programación y la ejecución presupuestaria de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2007.

Los Desembolsos correspondientes a cada Proyecto serán efectuados por la República, a través del Ministerio de Finanzas a través de la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, hasta por el valor efectivamente recibido de la Fuente de Financiamiento en ocasión al Contrato de Financiamiento y hasta por la cantidad asignada como Desembolso descrita en la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2007.

Contratación y Desembolso para el Servicio de la Deuda Pública en el ejercicio fiscal 2007

Artículo 7. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal 2007 ejecute la Contratación y el Desembolso de operaciones de crédito público de acuerdo a las asignaciones presupuestarias correspondientes en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007 y de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hasta por la cantidad de **CINCO BILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 5.307.752.000.000,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, destinadas al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública Interna y Externa, de conformidad con sus disposiciones.

Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional

Artículo 8. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal del año 2007 ejecute la Contratación de operaciones de crédito público, destinadas al refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, hasta por la cantidad de **NOVE BILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 9.110.898.000.000,00)** o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial, de acuerdo a las reglas de registro establecidas en el artículo 14 de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Las aplicaciones de los recursos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público contempladas en este artículo, si las hubiere, serán administradas por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público. A este efecto, los recursos obtenidos formarán parte del Tesoro Nacional como una provisión de fondos de carácter específico y permanente bajo las instrucciones del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Una vez celebrada la operación de crédito público autorizada en este artículo, el Ejecutivo Nacional debe informar a la Comisión Permanente de Finanzas, sobre el resultado parcial o total de la misma, conteniendo este informe entre otros aspectos: Títulos de la Deuda emitidos por la República sometidos a canje, conversión, recompra o rescate, así como la situación del saldo de la deuda y su servicio.

Autorización y gestiones del Ministerio de Finanzas para la Contratación de las operaciones de crédito público

Artículo 9. Antes de celebrar la Contratación de las operaciones de crédito público autorizadas en los artículos 3, 7 y 8 de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, oír la opinión del Banco Central de Venezuela, sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de acuerdo con lo contemplado en el Reglamento N° 2 y el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Igualmente, será necesaria la autorización de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles transcurridos para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión

Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público

Artículo 10. Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público de los Desembolsos de los artículos 5 y 7 de la presente Ley, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República en numerario podrán ser invertidos y/o depositados en fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero en los términos y condiciones que sean acordadas entre las antes mencionadas oficinas; a través de cualquier institución financiera, incluyendo el Banco del Tesoro, con domicilio en el país o en el extranjero, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público podrán ser entregados a la República a través de la constitución de fideicomisos, cuentas remuneradas o cualquier otro tipo de instrumento financiero, en los términos y condiciones que sean acordadas entre la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y desde dichos vehículos o instrumentos financieros podrán ser ejecutados los Desembolsos correspondientes a los artículos 5 y 7 de la presente Ley.

Los recursos derivados de la ejecución de operaciones de crédito público que sean entregados a la República mediante la recepción de bienes y/o servicios por parte de los órganos o entes ejecutores, serán programados en el presupuesto por el órgano o ente ejecutor y registrados como Desembolsos en la fecha de su recepción por parte de los órganos o entes ejecutores, requiriendo para ambos procesos de la autorización de la Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las divisas provenientes de la ejecución de operaciones de crédito público serán vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio oficial correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Finanzas, ejecute los Desembolsos en las divisas que hayan sido obtenidas en la Fuente de Financiamiento, de acuerdo a los términos establecidos en el presente artículo.

Los intereses, ganancias cambiarias y otros ingresos que puedan generarse en beneficio de la República por la suscripción de los Contratos de Financiamiento, serán administrados por la Oficina Nacional del Tesoro en coordinación con la Oficina Nacional de Crédito Público y podrán ser destinados a reducir los Desembolsos que la República deba efectuar contemplados en los artículos 5 y 7 de la presente Ley, mediante crédito adicional.

Costos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público

Artículo 11. Los costos incurridos por la República que el Ministerio de Finanzas haya convenido cancelar, asociados a los Contratos de Financiamiento suscritos; como las comisiones de administración, los gastos de seguro de crédito y el costo de financiamiento de los costos asociados, serán sufragados por la República y no serán imputables a la Contratación y/o el Desembolso asignado a los Proyectos, autorizados en la presente Ley.

Luego de la cancelación de estos costos derivados de la ejecución de las operaciones de crédito público, el Ministerio de Finanzas informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y al Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en los artículos 80 y 86 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Operaciones de Tesorería

Artículo 12. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Finanzas para que, durante el ejercicio fiscal del año 2007, efectúe operaciones de Tesorería hasta un máximo circulación al cierre del ejercicio fiscal 2007 de **TRES BILLONES SETECIENTOS MIL MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 3.700.000.000.000,00)**.

Vigencia y reprogramaciones de la presente Ley

Artículo 13. La presente Ley, la Contratación y/o el Desembolso a que esta se refiere, solo podrán iniciarse a partir de su entrada en vigencia el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Las cantidades asignadas para la Contratación y/o el Desembolso autorizadas en la presente Ley que no sean Contratados y/o Desembolsados en el año 2007 no podrán ser Contratados y/o Desembolsados en los ejercicios fiscales subsiguientes.

Durante el período de vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Planificación y Desarrollo, podrá efectuar Reprogramaciones de la Contratación y los Desembolsos asignados a los Proyectos descritos en la misma, incluyendo la autorización del trámite de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Las Reprogramaciones de los Proyectos establecerán las cantidades asignadas para la Contratación y Desembolso señaladas en esta Ley, así como los órganos o entes ejecutores que las reciben y ceden.

Toda Reprogramación de los Proyectos que se realice conforme a este artículo requerirá la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles transcurridos para su decisión, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Durante la vigencia de la Ley, las Reprogramaciones de los Proyectos indicadas en este artículo serán efectuadas por la República a través del Ministerio de Finanzas a solicitud y acuerdo de los órganos o entes ejecutores que lo requieran.

Desde el 1° de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, las Reprogramaciones de los Proyectos indicadas en este artículo, serán efectuadas por la República a través del Ministerio de Finanzas sobre las cantidades asignadas para la Contratación y Desembolso establecidas en esta Ley, que los órganos o entes ejecutores no hayan solicitado asignar ninguna Fuente de Financiamiento y/o Uso del Financiamiento.

Reglas de Registro

Artículo 14. Los pasivos contraídos por la República en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público se registrarán a sus valores nominales en las divisas originales en que se reciban. A efectos de la contabilidad de la ejecución de los límites establecidos en esta ley se calculará el equivalente en bolívares al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta correspondiente a la fecha de liquidación en la fecha valor de recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del pasivo.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio ASK, ALTO o para la venta, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de recepción de los bienes y/o servicios, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

Los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público, deben expresarse en su equivalente en bolívares al tipo de cambio BID, BAJO o para la compra, correspondiente a la fecha de liquidación, en la fecha valor de la recepción de las divisas, establecida por el Banco Central de Venezuela en el momento del registro del activo o ingreso.

El registro de los Desembolsos deben basarse en las reglas previstas para los ingresos o activos financieros que se perciban o mantengan en divisas o bienes y/o servicios directamente suministrados por sus proveedores a los órganos o entes ejecutores, en ocasión a la celebración de operaciones de crédito público.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV – MES II N° 5827 Extraordinario

Caracas, lunes 11 de diciembre de 2006

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

*Obligación de los órganos y entes de la
Administración Pública de reportar*

Artículo 15. Los órganos o entes ejecutores de los Proyectos señalados en esta Ley, deberán presentar al Ministerio de Finanzas y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe semestral sobre la ejecución que hagan de las inversiones previstas en el Plan Operativo Anual, incluyendo la explicación de la diferencia o retraso entre la ejecución realizada y la ejecución programada y los pagos de servicio de la deuda efectuados en el marco de los convenios de transferencia suscritos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los once días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.
Ejecútense,
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo,
(L.S.)

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia,
(L.S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

El Ministro de Finanzas,
(L.S.)

El Ministro de la Defensa,
(L.S.)

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio,
(L.S.)

El Ministro de Industrias Básicas y Minería,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

JOSÉ VICENTE RANGEL

JESSE CHACÓN ESCAMILLO

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

RAUL ISAIAS BADUEL

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Ministro del Turismo,
(L.S.)

WÍLMAR CASTRO SOTELDO

El Ministro de Agricultura y Tierras,
(L.S.)

ELÍAS JAUJA MILANO

El Ministro de Educación Superior,
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

El Ministro de Educación,
(L.S.)

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA

El Ministro de Salud,
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

El Ministro del Trabajo,
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

El Ministro de Infraestructura,
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

El Ministro de Energía y Petróleo,
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARÍA PINEDA

El Ministro de Planificación y Desarrollo,
(L.S.)

JORGE GIORDANI

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA

El Ministro de Comunicación e Información,
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

El Ministro para la Economía Popular,
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

La Ministra para la Alimentación,
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

El Ministro de la Cultura,
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SEXTO NOVAS

El Ministro para la Vivienda y Hábitat,
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social,
(L.S.)

JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO

El Ministro del Despacho de la Presidencia,
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior,
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MÁRQUEZ MARÍN